

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01252/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Poder Judicial, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El catorce de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00165/PJUDICI/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DE 1983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES) EL TITULAR DEL JUZGADO MENOR MUNICIPAL DE TEXCOCO O TAMBIEN DENOMINADO JUZGADO MUNICIPAL DE TEXCOCO EN EL ESTADO DE MÉXICO, FUE EL PASANTE EN DERECHO PORFIRIO ROMERO CARRASCO O BIEN LO FUE EL LICENCIADO GILBERTO DELGADO HERNÁNDEZ, TAMBIÉN SOLICITO SE ME INFORME SI EN DICHO MUNICIPIO DE TEXCOCO, HABÍA SOLO UN JUZGADO MUNICIPAL O JUZGADO MENOR MUNICIPAL EN ESA ÉPOCA Y DE HABER MÁS FAVOR DE PROPORCIONAR NOMBRE DE SUS TITULARES." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía COPIAS CERTIFICADAS.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el diecisiete de julio de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 17 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00165/PJUDICI/IP/2015

En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el año de 1983 existían dos Juzgados Municipales en Texcoco, es decir, Primero y Segundo. Por otra parte, es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del ordenamiento legal invocado, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, según se advierte de los archivos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el nombre de los titulares de los juzgados citados anteriormente, se desconoce porque éste órgano de poder público no tenía a su cargo la nómina de los Jueces Municipales. Por lo tanto, no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México quien es probable pueda proporcionar la información requerida.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL" (sic).

**III.** Inconforme con esa respuesta, el tres de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX

y se le asignó el número de expediente 01252/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD 00165/PJUDICI/IP/2015 DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2015." (sic).

Motivo de inconformidad:

"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ALEGANDO INFUNDADAMENTE QUE DESCONOCEN LA MISMA, SIENDO ESTO UNA RESPUESTA INSATISFACTORIA E INCONGRUENTE CON OTRAS RESPUESTA QUE OBRAN EN ESTE SISTEMA Y QUE SON VISIBLES PÚBLICAMENTE; POR EJEMPLO A UNA PREGUNTA DE DIVERSA PERSONA SIMILAR A LA MÍA EN LA SOLICITUD 0003/PJUDICI/IP/2013 SE LE ACLARÓ QUE EXISTÍA UN JUZGADO DENOMINADO SEGUNDO MUNICIPAL EN LA CABECERA DE TEXCOCO Y NO SOLO ESO ADEMÁS LE PROPORCIONARON EL NOMBRE JUEZ GILBERTO DELGADO HERNÁNDEZ Y SU PERÍODO FUE DE 24 DE MARZO DEL 1982 A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983, Y LE ENVIAZON EN PDF DATOS PRECISOS DE SU NOMBRAMIENTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO; DE IGUAL FORMA EN DIVERSA SOLICITUD QUE TAMBIÉN OBRA EN EL SISTEMA, APARECE LA SOLICITUD 00303/PJDICI/IP/2014 DONDE TAMBIÉN DAN RESPUESTA A PREGUNTA SIMILAR A LA MÍA E INFORMAN QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE TEXCOCO(SIC) FUE EL LIC. GILBERTO DELGADO HERNANDEZ; SIN EMBARGO NO ES CLARA LA INFORMACIÓN Y ES CONFUSA EN EL SENTIDO DE PRECISAR SI EXISTÍA UN SOLO JUZGADO O DOS, Y SI EXISTÍAN DOS JUZGADOS MUNICIPALES EN TEXCOCO, Y USTEDES PROPORCIONARON EL NOMBRE DE UNO DE ELLOS A OTRAS SOLICITUDES, ENTONCES DEBEN TENER LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE DEL OTRO JUEZ MUNICIPAL DE TEXCOCO EN EL AÑO DE 1983 O BIEN ACLAREN SI SOLO HABIA UN JUZGADO; AHORA BIEN ADUCE EN LA RESPUESTA DADA AL SUSCRITO EL DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,

NO RESULTA SER CONVINCENTE AL DECIR QUE EL TRIBUNAL NO CONTROLABA LA NOMINA, YA QUE LAS RESPUESTAS ANTERIORES DADAS A SOLICITUDES SIMILARES, LAS BASARON EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE DEBEN SER OBJETO LOS JUECES Y NO EN BASE A LA NOMINA POR LO MENOS NO EN LOS AÑOS 1982 Y 1983, SEGÚN SE SE DESPREnde DE OTRAS RESPUESTAS; SERÍA RIDICULO E INCONGRUENTE QUE USTEDES EN LA TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN DEN RESPUESTAS CONTRADICTORIAS E IMPRECISAS; POR TAL RAZÓN Y TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DADA AL SUSCRITO ES INCONGRUENTE CON OTRAS RESPUESTAS DE PREGUNTAS MUY SIMILARES DADAS A OTRAS SOLICITUDES COMO LAS INDICADA, ESTA UNIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y MUESTRA DE ELLO SON LAS RESPUESTAS DADAS A OTRAS SOLICITUDES INCLUSO CON PDF ANEXOS (FAVOR DE CONSULTARLOS ) SÓLO NECESITO DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD, LA CUAL LA REITERO, Y ACLAREN EN BASE SUS PROPIAS RESPUESTAS QUE HAN DADO USTEDES, SI EXISTÍAN MAS DE UN JUZGADO MUNICIPAL EN EL AÑO DE 1983, Y EN CASO DE SER POSITIVO QUE EXISTÍAN DOS JUZGADOS MUNICIPALES Y QUE YA PROPORCIONARON EL NOMBRE DEL TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO "LIC. GILBERTO DELGADO HERNANDEZ" PROPORCIONEN ENTONCES EL NOMBRE DEL TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE TEXCOCO, Y SI EL NOMBRE DE ESE TITULAR ES EL DEL PASANTE EN DERECHO PORFIRIO ROMERO CARRASCO, TENDRÉ COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LA NECESITO EN COPIA CERTIFICADA COMO SE PIDIÓ CON COSTO; ESO ES TODO GRACIAS MIS RESPETOS."(sic)

**IV.** El tres de agosto de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 03 de Agosto de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00165/PJUDICI/IP/2015

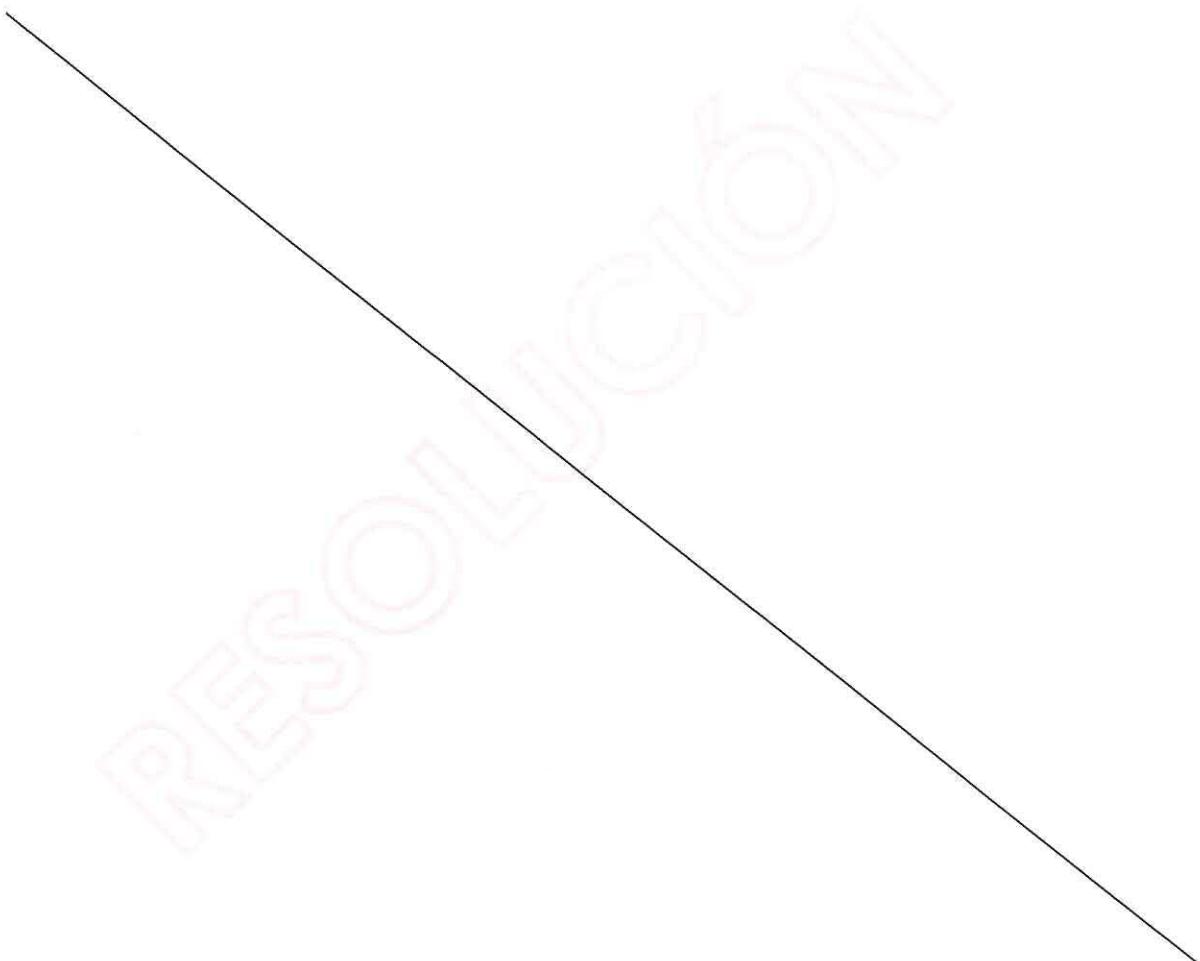
En archivo adjunto se rinde informe con justificación.

Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

**Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL” (sic).**

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos:



Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA



"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL

RECORRIDO  
: 21:  
R.09  
HORA:  
RECIBIDO: Alma G.

PRESIDENCIA

OFICIO: 00006312

ASUNTO: Respuesta a su tarjeta.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de agosto de 2014.

DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR

Titular de la Unidad de Información

Presente

En respuesta a su tarjeta de fecha once de agosto del presente año, en la cual informa que a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), el C. [REDACTED] solicita información de "cuantos Juzgados Municipales había en Texcoco, Estado de México, en 1983, nombre de los Jueces Titulares de cada uno y periodo dentro del cual Porfirio Romero Carrasco fue Juez Municipal en Texcoco"; de lo anterior, me permito informarle que, según se advierte de los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos, existían dos Juzgados Municipales, es decir Primero y Segundo; por lo que respecta al nombre de los Titulares de esos Juzgados se desconoce, ya que este Tribunal Superior de Justicia, no tenía a su cargo la nómina de los Jueces Municipales.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 32, 33, 35 fracción II, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le pido que de cuenta al Comité de Transparencia Institucional, para que se valore lo dicho en el párrafo anterior y en su caso, dentro de sus atribuciones, se de contestación al peticionario, en la forma y términos que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



. PRESIDENCIA

c.c.p. Archivo.  
JAPM/eva.

---

01252/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México  
Agosto 3 de 2015

**Instituto de Acceso a la Información  
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

**Antecedentes**

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00165/PJUDICI/IP/2015, de fecha catorce de julio del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

**"SOLICITO SE ME INFORME SI EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DE 1983 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES) EL TITULAR DEL JUZGADO MENOR MUNICIPAL DE TEXOCOCO O TAMBIEN DENOMINADO JUZGADO MUNICIPAL DE TEXOCOCO EN EL ESTADO DE MÉXICO, FUE EL PASANTE EN DERECHO PORFIRIO ROMERO CARRASCO O BIEN LO FUE EL LICENCIADO GILBERTO DELGADO HERNÁNDEZ, TAMBIÉN SOLICITO SE ME INFORME SI EN DICHO MUNICIPIO DE TEXOCOCO, HABÍA SOLO UN JUZGADO MUNICIPAL O JUZGADO MENOR MUNICIPAL EN ESA ÉPOCA Y DE HABER MÁS FAVOR DE PROPORCIONAR NOMBRE DE SUS TITULARES." (sic)**

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

*En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el*

*artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el año de 1983 existían dos Juzgados Municipales en Texcoco, es decir, Primero y Segundo.*

*Por otra parte, es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del ordenamiento legal invocado, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.*

*En ese sentido, según se advierte de los archivos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el nombre de los titulares de los juzgados citados anteriormente, se desconoce porque éste órgano de poder público no tenía a su cargo la nómina de los Jueces Municipales.*

*Por lo tanto, no es posible proporcionar la información en los términos requeridos.*

*Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México quien es probable pueda proporcionar la información requerida.*

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

**"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ALEGANDO INFUNDADAMENTE QUE DESCONOCEN LA MISMA, SIENDO ESTO UNA RESPUESTA INSATISFACTORIA E INCONGRUENTE CON OTRAS RESPUESTA QUE OBRAN EN ESTE SISTEMA Y QUE SON VISIBLES PÚBLICAMENTE; POR EJEMPLO A UNA PREGUNTA DE DIVERSA PERSONA SIMILAR A LA MÍA EN LA SOLICITUD 0003/PJUDICI/IP/2013 SE LE ACLARÓ QUE EXISTÍA UN JUZGADO DENOMINADO SEGUNDO MUNICIPAL EN LA CABECERA DE TEXCOCO Y NO SOLO ESO ADEMÁS LE PROPORCIONARON EL NOMBRE JUEZ GILBERTO DELGADO HERNÁNDEZ Y SU PERÍODO FUE**

DE 24 DE MARZO DEL 1982 A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1983, Y LE ENVIAZON EN PDF DATOS PRECISOS DE SU NOMBRAMIENTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO; DE IGUAL FORMA EN DIVERSA SOLICITUD QUE TAMBIÉN OBRA EN EL SISTEMA, APARECE LA SOLICITUD 00303/PJDICI/IP/2014 DONDE TAMBIÉN DAN RESPUESTA A PREGUNTA SIMILAR A LA MÍA E INFORMAN QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE TEXCOCO(SIC) FUE EL LIC. GILBERTO DELGADO HERNANDEZ; SIN EMBARGO NO ES CLARA LA INFORMACIÓN Y ES CONFUSA EN EL SENTIDO DE PRECISAR SI EXISTÍA UN SOLO JUZGADO O DOS, Y SI EXISTÍAN DOS JUZGADOS MUNICIPALES EN TEXCOCO, Y USTEDES PROPORCIONARON EL NOMBRE DE UNO DE ELLOS A OTRAS SOLICITUDES, ENTONCES DEBEN TENER LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE DEL OTRO JUEZ MUNICIPAL DE TEXCOCO EN EL AÑO DE 1983 O BIEN ACLAREN SI SOLO HABIA UN JUZGADO; AHORA BIEN ADUCE EN LA RESPUESTA DADA AL SUSCRITO EL DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, NO RESULTA SER CONVINCENTE AL DECIR QUE EL TRIBUNAL NO CONTROLABA LA NOMINA, YA QUE LAS RESPUESTAS ANTERIORES DADAS A SOLICITUDES SIMILARES, LAS BASARON EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE DEBEN SER OBJETO LOS JUECES Y NO EN BASE A LA NOMINA POR LO MENOS NO EN LOS AÑOS 1982 Y 1983, SEGÚN SE DESPRENDE DE OTRAS RESPUESTAS; SERÍA RIDICULO E INCONGRUENTE QUE USTEDES EN LA TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN DEN RESPUESTAS CONTRADICTORIAS E IMPRECISAS; POR TAL RAZÓN Y TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DADA AL SUSCRITO ES INCONGRUENTE CON OTRAS RESPUESTAS DE PREGUNTAS MUY SIMILARES DADAS A OTRAS SOLICITUDES COMO LAS INDICADA, ESTA UNIDAD SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y MUESTRA DE ELLA SON LAS RESPUESTAS DADAS A OTRAS SOLICITUDES INCLUSO CON PDF ANEXOS (FAVOR DE CONSULTARLOS ) SÓLO NECESITO DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD, LA CUAL LA REITERO, Y ACLAREN EN BASE SUS PROPIAS RESPUESTAS QUE HAN DADO USTEDES, SI EXISTÍAN MAS DE UN JUZGADO MUNICIPAL EN EL AÑO DE 1983, Y EN CASO DE SER POSITIVO QUE EXISTÍAN DOS JUZGADOS MUNICIPALES Y QUE YA

**PROPORCIONARON EL NOMBRE DEL TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO "LIC. GILBERTO DELGADO HERNANDEZ" PROPORCIONEN ENTONCES EL NOMBRE DEL TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE TEXOCO, Y SI EL NOMBRE DE ESE TITULAR ES EL DEL PASANTE EN DERECHO PORFIRIO ROMERO CARRASCO, TENDRÉ COMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LA NECESITO EN COPIA CERTIFICADA COMO SE PIDIÓ CON COSTO; ESO ES TODO GRACIAS MIS RESPETOS." (sic)**

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

**Informe**

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir datos específicos, sin haber facilitado la búsqueda de la información solicitada, como es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a fin de cumplir con el deber legal de entregar la información pública, tal como se genera y consta en los archivos institucionales.

III.- Derivado de lo anterior, éste sujeto obligado no sólo proporcionó la información que posee, sino también reiteró la respuesta que se ha dado a las solicitudes de información pública identificadas con los números de folio 00311/PJUDICI/IP/2014 y 00097/PJUDICI/IP/2015 consultables en el SAIMEX; y que además, tienen como sustento el oficio número 6312, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (ANEXO 1).

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la

información en tanto que recibió la información que posee éste sujeto obligado, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

**Segundo.-** Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por

EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00165/PJUDICI/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el diecisiete de julio de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar

recurso de revisión transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil quince, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el tres de agosto de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó se le informara si el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, el titular del Juzgado Menor Municipal de Texcoco o también denominado Juzgado Municipal de Texcoco, fue el pasante en derecho Porfirio Romero Carrasco, o bien, el licenciado Gilberto Delgado Hernández, también solicito se me informe si en el citado municipio, había sólo un Juzgado Municipal o Juzgado Menor Municipal en esa época; de haber, se le informara el nombre de sus titulares.

Mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que en mil novecientos ochenta y tres, existían dos juzgados municipales en Texcoco, que era el Primero y el Segundo; que en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, se desconoce el

nombre de los titulares de los juzgados citados, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO no tenía a su cargo, la nómina de los jueces municipales, por lo que no está en posibilidades de proporcionar la información en los términos solicitados; asimismo, orientó a EL RECURRENTE para que dirija su petición al Ayuntamiento de Texcoco.

Al interponer el recurso de revisión EL RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que se le niega la información alegando de manera infundada, que la desconocen; que la respuesta es insatisfactoria e incongruente con otras respuestas que consta en este sistema y que son visibles públicamente; por ejemplo en el expediente de la solicitud 0003/PJUDICI/IP/2013, en el que se aclaró que existía un Juzgado denominado Segundo Municipal en la cabecera de Texcoco y que el nombre Juez es Gilberto Delgado Hernández; que su periodo fue de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil novecientos ochenta y tres; que en la solicitud 00303/PJDICI/IP/2014 informan que el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, fue el licenciado Gilberto Delgado Hernández, pero que no es clara la información y es confusa en el sentido de precisar si existía un solo juzgado o dos, y si existían dos juzgados municipales en Texcoco, pero que se proporcionó el nombre de uno de ellos en otras solicitudes; entonces deben tener la información del nombre del otro Juez Municipal de Texcoco en el año de mil novecientos ochenta y tres; o bien aclaren, si solo había un juzgado; que no es convincente decir que el tribunal no controlaba la nómina, ya que las respuestas anteriores dadas a solicitudes similares, las basaron en los nombramientos que deben ser objeto los jueces y no en base a la nómina por lo menos no en los años de mil novecientos ochenta y dos, así como mil novecientos ochenta y tres, según se desprende de

otras respuestas; por tal razón la respuesta impugnada es incongruente con otras respuestas de preguntas muy similares dadas a otras solicitudes como las indicadas, por lo que EL SUJETO OBLIGADO si cuenta con la información solicitada y muestra de ello son las respuestas dadas a otras solicitudes incluso con pdf anexos, por lo que se le ha de informar si existían más de un juzgado municipal en el año de mil novecientos ochenta y tres, de ser positivo que existían dos juzgados municipales y que ya proporcionaron el nombre del titular del juzgado segundo "Lic. Gilberto Delgado Hernandez" proporcionen entonces el nombre del titular del Juzgado Primero Municipal de Texcoco, y si el nombre de ese titular es el del pasante en derecho Porfirio Romero Carrasco, tendrá completa la información solicitada, la cual ha solicitado en copia certificada.

#### Motivos de inconformidad que son fundados.

En primer término, es necesario citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.  
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante, afirma que si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO sólo está obligado a proporcionar la información en los términos en que la genere, posee o administra en sus archivos, sin que sea su obligación procesar datos o efectuar investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares; sin embargo, no menos cierto es que, lo anterior es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, en virtud de que en el caso concreto, EL SUJETO OBLIGADO tiene

el deber de ordenar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, en atención a los siguientes argumentos:

Previo a sustentar la afirmación que antecede, es necesario precisar que mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que en el año de mil novecientos ochenta y tres, existía dos juzgados municipales en Texcoco; esto es, el Primero y el Segundo; por lo tanto, con esta respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, pero, sólo respecto al segundo punto de la solicitud de información pública, mediante el cual EL RECURRENTE solicitó se le informara si en el municipio de Texcoco, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, sólo había un Juzgado Municipal en Texcoco.

En efecto, si mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que en el año de mil novecientos ochenta y tres, existía dos juzgados municipales en Texcoco; esto es, el Primero y el Segundo; es evidente que no existía un sólo Juzgado; en consecuencia, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, pero, sólo en cuanto al referido punto.

Bajo otra tesis, atendiendo a que al formular motivos de inconformidad EL RECURRENTE adujo que la respuesta impugnada, es incongruente con lo sustentado por EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a las solicitudes de información 0003/PJUDICI/IP/2013 y 00303/PJDICI/IP/2014; en tanto que éste, asume la existencia de los citados expedientes electrónicos, en atención a que a través del informe de justificación expresó que reiteró las respuestas entregadas en

las referidas solicitudes de información pública; manifestación con la que EL SUJETO OBLIGADO asume la existencia de los aludidos expedientes, más aún que señaló que es posible consultarlos mediante EL SAIMEX.

En este contexto, este Órgano Colegiado analizó el contenido de los citados expedientes, de donde advierte las siguientes respuestas:

Solicitud de información pública 0003/PJUDICI/IP/2013 y anexo de la respuesta:

ELECTRÓNICO:
Número de Folio de la Solicitud: 0003/PJUDICI/IP/2013
INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI EN FECHA 12 DE MARZO DE 1982, EXISTIA EL SEGUNDO JUZGADO MENOR DE TEXOCO, ESTADO DE MEXICO; ASÍ COMO EL NOMBRE DEL TITULAR DE Dicho Juzgado.
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN
MODALIDAD DE ENTREGA
A través del SAIMEX <input checked="" type="checkbox"/> Copias Simples(con costo) <input type="checkbox"/> Consulta Directa(sin costo) <input type="checkbox"/> CD-ROM(con costo) <input type="checkbox"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="checkbox"/> Disqueta 3.5(con costo) <input type="checkbox"/> OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):
DOCUMENTOS ANEXOS
PLAZO DE RESPUESTA

Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

## PRESIDENCIA

OFICIO: 00000283

ASUNTO: información sobre solicitud del C. [REDACTED]

Toluca de Lerdo, México, a 11 de enero de 2013.

**DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR**  
Titular de la Unidad de Información  
**Presente.**

En relación a la solicitud que presenta el C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), informo a usted, que según la información que se encuentra glosada en los expedientes que obran depositados en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, existía un Juzgado denominado Segundo Municipal en la Cabecera Municipal de Texcoco, no así el "Segundo Juzgado Menor de Texcoco, Estado de México". Por otro lado, le comunico, que el nombre del Juez, del Juzgado referido en primer término, era el Licenciado GILBERTO DELGADO HERNÁNDEZ, nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrado el 24 de mayo de 1982, por el periodo del uno de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983; estos nombramientos atendieron a las reformas que se suscitaron a la Constitución Política Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el año de 1981 o 1982, reformas que el promovente puede consultar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO PINAL MORA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOSESCUELA JUDICIAL DEL  
ESTADO DE MEXICO.

PRESIDENCIA

**RECIBIDO**  
HORA: 10:27 FECHA: 16/01/13

RECIBIO: [Signature]

C.C.P. Archivo.  
JAPM/eva.

Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud de información pública 00303/PJDICI/IP/2014 y la respuesta:

ELECTRÓNICO: [REDACTED]

INTERVENCIONAL: [REDACTED]

Número de Folio de la Solicitud: 00303/PJDICI/IP/2014

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

NOMBRE DEL TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO MENOR MUNICIPAL EN TEXOCO, EDO. DE MEXICO EN EL AÑO DE 1983 Y NOMBRE ACTUAL DE ESE JUZGADO

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO MENOR MUNICIPAL EN TEXOCO FORMABA PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX



Copias Simples(con costo)



Consulta Directa(sin costo)



CD-ROM(con costo)



Copias Certificadas(con costo)



Disquete 3.5(con costo)



OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01252/112/100/102/Q.PAGE



## PODER JUDICIAL

Toluca, México a 04 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00303/PJUDICI/IP/2014

En atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco durante el periodo comprendido del uno de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1983 fue el Licenciado GILBERTO DELGADO HERNANDEZ. Por otra parte, es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del ordenamiento legal invocado, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición al H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México quien es probable pueda proporcionar la información requerida. En ese orden de ideas, también puede dirigir su petición al Departamento de Legistel dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de consultar las reformas que se suscitaron a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México entre los años 1981 y 1983.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL

Ahora bien, las imágenes que antecede permiten a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO asumió que el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, fue el licenciado Gilberto Delgado Hernández, quien fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; por lo tanto, que generó, posee y administra la información solicitada, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que tanto la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, como el nombramiento acordado en la citada sesión, se encuentran plasmados en documentos; en consecuencia, si como se afirmó en párrafos anteriores, la materia del derecho de acceso a la información pública, lo constituye los documentos; entonces, a efecto de satisfacer el derecho subjetivo ejercitado por EL RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de ordenar la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, de el o los documentos de donde se obtenga el nombramiento del licenciado Gilberto Delgado Hernández, como titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, que se insiste fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; para

el caso de localizarlos los entregué en versión pública y en copia certificada a EL RECURRENTE; en caso contrario emita el acuerdo de inexistencia.

Por otra parte, es de concluir que si mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó que en el año de mil novecientos ochenta y tres, existía dos Juzgados Municipales en Texcoco; esto es, el Primero y el Segundo; asimismo, al dar respuesta a las solicitudes de información pública 0003/PJUDICI/IP/2013 y 00303/PJDICI/IP/2014, señaló que el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, fue el licenciado Gilberto Delgado Hernández, quien fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; entonces, EL SUJETO OBLIGADO posee y administra el o los documentos de donde se puede obtener quien era el titular del Juzgado Primero Municipal de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Lo anterior es así, en atención a que es jurídicamente imposible señalar que en mil novecientos ochenta y tres, existía dos juzgados municipales en Texcoco; incluso informar que el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, fue el licenciado Gilberto Delgado Hernández, quien fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y no poseer o administrar el o los documentos de donde se pueda obtener el nombre del titular del Juzgado Primero Municipal de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.

En esta tesisura y con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de ordenar la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, de el o los documentos de donde se obtenga el nombre del titular del Juzgado Primero Municipal de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres; para el caso de localizarlos los entregué en **versión pública y en copia certificada** a EL RECURRENTE; en caso de no localizarlos emita el acuerdo de inexistencia.

Luego, la versión pública ordenara, únicamente tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Municipales de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, como Registro Federal de Contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, domicilio, número de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE y el nombre de la persona a cuyo favor se emitió el nombramiento, el Juzgado de adscripción, así como el periodo del nombramiento.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Ahora bien, para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO localice el o los documentos de donde se pueda obtener la información solicitada y a efecto de que

entregue las copias certificadas solicitada, es necesario que informe a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias certificadas, el costo de éstas, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará la citada copia certificada.

Por otro lado, para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO previa búsqueda exhaustiva de el o los documentos de donde se pueda obtener la información solicitada, no los localice, emitirá el acuerdo de inexistencia.

En efecto, es de subrayar que en aquellos casos en que EL SUJETO OBLIGADO, previa una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no la localiza, su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite

y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que EL SUJETO OBLIGADO, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que EL SUJETO OBLIGADO generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de EL SUJETO OBLIGADO; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución EL SUJETO OBLIGADO no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

#### CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico

Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”

#### CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de

Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

En otro contexto, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que mediante la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO hubiese señalado que no tenía a su cargo la nómina de los jueces municipales; sin embargo, se afirma que la nómina no constituye el único documento de donde existe la posibilidad de que EL RECURRENTE obtenga el nombre de los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Municipales de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, en atención a que se insiste a través de las respuesta a las solicitudes de información pública 0003/PJUDICI/IP/2013 y 00303/PJDICI/IP/2014, EL SUJETO OBLIGADO asumió que el titular del Juzgado Segundo Municipal de Texcoco, fue

Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el licenciado Gilberto Delgado Hernández, quien fue nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por el periodo del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; por lo tanto, posee y administra el o los documentos de donde se puede obtener quien era el titular del Juzgado Primero Municipal de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres; ya que si no administrara el o los documentos de donde existe la posibilidad de obtener la citada información, no hubiese sido legalmente posible efectuar la citada afirmación.

En atención a los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a **EL SUJETO OBLIGADO** a efectuar la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, de el o los documentos de donde se obtenga el nombre del titular de los Juzgados Primeros y Segundo Municipales de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres; para el caso de localizarlos los entregué en **versión pública y en copia certificada**; en caso de no localizarlos emita el acuerdo de inexistencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### R E S U E L V E

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

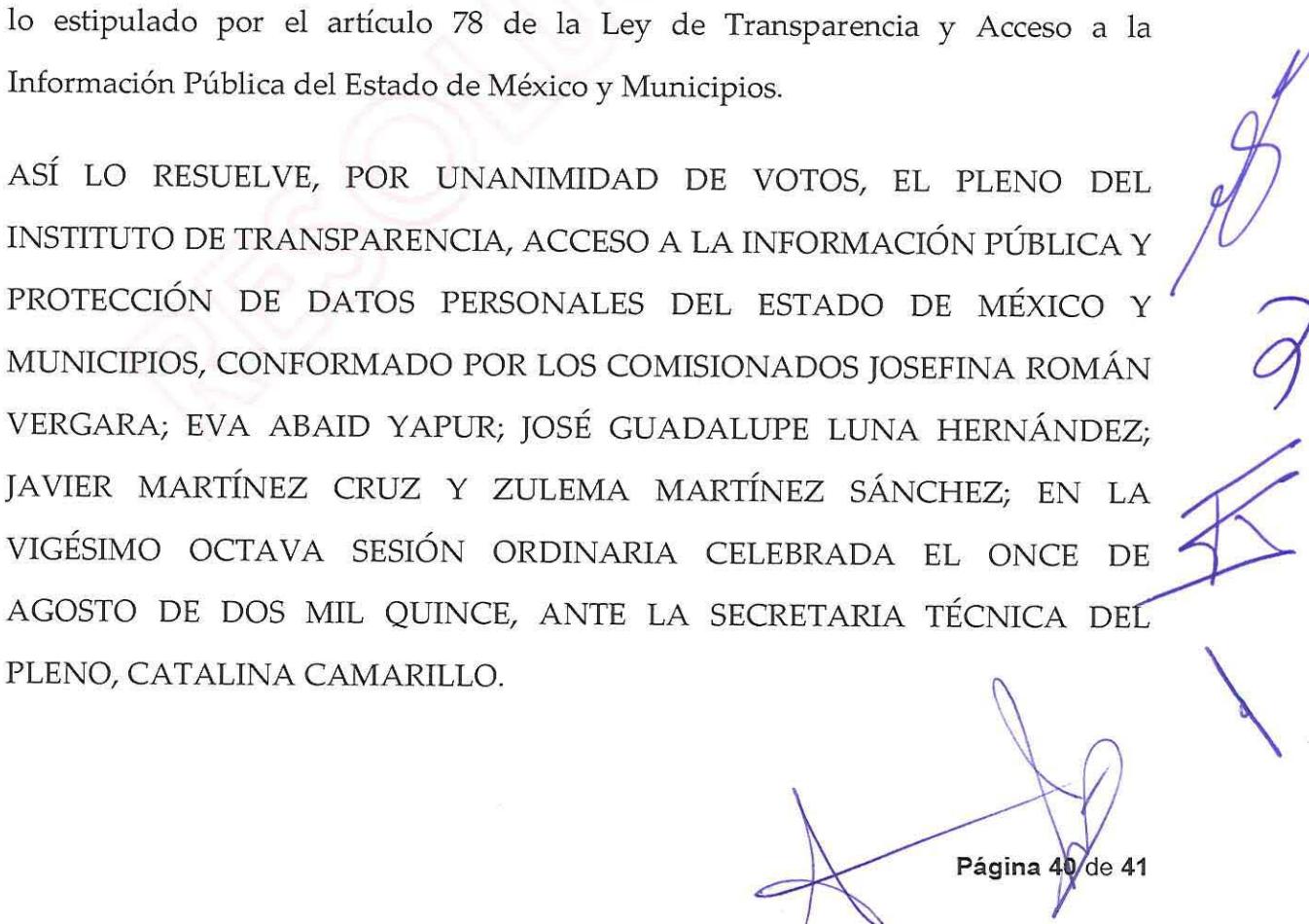
**Segundo.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00165/PJUDICI/IP/2015; esto es:

- "1. Ordenar la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Archivo General del Poder Judicial del Estado de México, de el o los documentos de donde se obtenga el nombre del titular de los Juzgados Primeros y Segundo Municipales de Texcoco, al veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres; para el caso de localizarlos los entregué en versión pública y en copia certificada.*
- 2. Informe a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, el costo de ésta, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregara la citada copia certificada.*
- 3. Entregue el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.*
- 4. Para el supuesto de que no localice la información solicitada, entregue a EL RECURRENTE el acuerdo de inexistencia."*

**Tercero.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO.



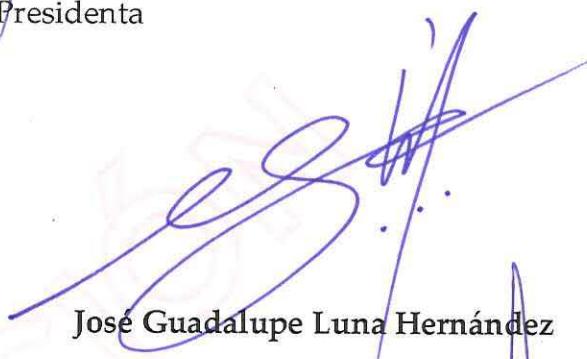
Recurso de revisión: 01252/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

  
**Josefina Román Vergara**

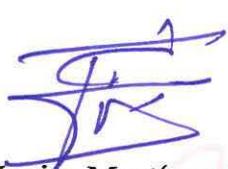
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

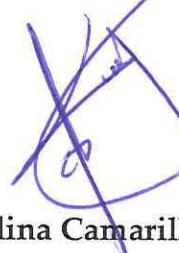
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de once de agosto de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01252/INFOEM/IP/RR/2015.

  
APA/MRR